

**INSTRUCCIÓN NÚM. 1/2016, DE LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES, RELATIVA A LOS SUPUESTOS EN QUE UN PROGENITOR SEPARADO O DIVORCIADO SOLICITE EL RECONOCIMIENTO O RENOVACIÓN DEL TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA**

La Constitución Española establece como uno de los principios rectores de la política social y económica, la protección de la familia, y así señala en su artículo 39.1 que *"los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia"*.

En cumplimiento del citado mandato constitucional y en atención al principio de igualdad material consagrado en el artículo 9.2 de nuestra Constitución, el Estado aprobó la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, desarrollada mediante Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, con un doble objetivo: actualizar el régimen de protección de las familias numerosas, hasta ese momento contenido en una norma preconstitucional, la Ley 25/1971, de 19 de junio, a fin de fijar las condiciones básicas que garantizaran su protección en todo el Estado y concretar la acción protectora que, en ese ámbito, lleve a cabo la Administración General del Estado.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Andalucía en su artículo 17 establece que *"se garantiza la protección social, jurídica y económica de la familia"*, siendo la familia uno de los ámbitos primordiales en los que se centrará la actuación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con este marco normativo expuesto, la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, en su artículo 2.2.c), dispone lo siguiente: *"2. Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:*

*"c) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.*

*En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.*

*En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia".*

A su vez, el artículo 3 de esta Ley, en lo relativo a las condiciones de familia numerosa, establece lo siguiente:

**"1. Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, los hijos o hermanos deberán reunir las siguientes condiciones:**

**a) Ser solteros y menores de 21 años de edad, o ser discapacitados o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad.**



*Tal límite de edad se ampliará hasta los 25 años de edad, cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.*

*b) Convivir con el ascendiente o ascendientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.2.c) para el supuesto de separación de los ascendientes. Se entenderá en todo caso que la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares no rompe la convivencia entre padres e hijos, en los términos que reglamentariamente se determinen.*

*c) Dependere económicamente del ascendiente o ascendientes. Se considerará que se mantiene la dependencia económica cuando:*

*1.º El hijo obtenga unos ingresos no superiores, en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.*

*2.º El hijo esté incapacitado para el trabajo y la cuantía de su pensión, si la percibiese, no exceda en cómputo anual, al Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas 14 pagas, salvo que percibiese pensión no contributiva por invalidez, en cuyo caso no operará tal límite.*

*3.º El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y exista un único ascendiente, si éste no está en activo, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.*

*4.º El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y el padre y/o la madre estén incapacitados para el trabajo, jubilados o sean mayores de 65 años de edad, siempre que los ingresos de éstos no sean superiores en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias”.*

Así pues, según lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa los/as hijos/as deberán reunir requisitos de edad -menores de 21 años o hasta 25 en determinados supuestos-, de convivencia y de dependencia económica con el ascendiente solicitante.

No obstante, el requisito de convivencia puede eximirse en aquellos supuestos de padres o madres separados o divorciados.

Asimismo, es necesario que se cumplan dos requisitos para incluir a los hijos/as dentro del título de familia numerosa: que formen parte de la actual unidad familiar del progenitor solicitante, conviviendo en el mismo domicilio, o que, no formando parte de dicha unidad y encontrándose en otra distinta, se encuentren bajo la dependencia económica del interesado/a, siempre que se acredite mediante la correspondiente resolución judicial.

Sentado lo anterior, en lo relativo al trámite de audiencia efectuado al otro progenitor, padre o madre, no deben olvidarse los principios que inspiran el trato a las familias numerosas y los beneficios que se esperan del título que acreditan dicha condición, habida cuenta de que la regulación contenida en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, debe responder al principio de igualdad material que preconiza el artículo 9.2. de la Constitución Española, promovándose



aquellas medidas correctoras que compensen esta situación de desventaja, equiparando a las personas integrantes de las familias numerosas en cuanto a oportunidades de acceso a bienes económicos, culturales y sociales.

A lo dicho, debe señalarse que el legislador estatal consciente del surgimiento de nuevos modelos de familia que pudieran derivarse de los supuestos de crisis matrimoniales, tales como la separación y el divorcio, prevé la posibilidad de que los hijos/as comunes pudieran computarse a los efectos del reconocimiento del título de familia numerosa aunque no existiera convivencia, siempre que dependieran económicamente de quien solicitase tal reconocimiento.

En consecuencia, ha de significarse que en supuestos de separación o divorcio el derecho a obtener el título de familia numerosa lo puede ostentar no solamente aquel padre o madre a quien un juzgado o tribunal mediante resolución judicial le hubiera asignado la guarda y custodia de su hijo o hija, sino también aquel progenitor no custodio de quien dependiera económicamente.

Asimismo, se establece la posibilidad de formar parte de la unidad familiar para aquellos hijos/as no biológicos cuando exista vínculo conyugal y se reúna el resto de requisitos establecidos en la legislación vigente en materia de familias numerosas.

De otra parte, si bien la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, no permite que unos mismos hijos/as sean incluidos en más de un título de familia numerosa a la vez, debe distinguirse esta prohibición de simultanear el cómputo de los integrantes de un título de familia numerosa en otros títulos o solicitudes, de la exigencia de autorización de un progenitor para incluir a sus hijos/as en el título de familia numerosa del otro progenitor, ya que esta autorización o asentimiento sólo tiene sentido en aquel supuesto en que este otro cónyuge, titular de la guarda y custodia, se encontrara en igualdad de derechos en el reconocimiento o renovación del título de familia numerosa, en cuyo caso, y ante la falta de acuerdo, operará el criterio de convivencia.

Por todo lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 20.1. y 21.2. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el artículo 98.3. de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se aprueban las siguientes instrucciones:

#### **PRIMERA: ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

La presente Instrucción será de aplicación en la tramitación de las solicitudes de reconocimiento o renovación del título de familia numerosa por parte de las Delegaciones Territoriales de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.

#### **SEGUNDA: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.c) DE LA LEY 40/2003, DE 18 DE NOVIEMBRE.**

En aquellos supuestos en que un progenitor separado o divorciado solicite el reconocimiento o renovación del título de familia numerosa, incluyendo en el mismo a los/las hijos/as procedentes de su anterior relación, y se compruebe que reúnen el resto de requisitos



necesarios establecidos en la legislación vigente de familias numerosas, se dictará la correspondiente resolución estimatoria, sin que sea obstáculo para ello la carencia de autorización expresa o tácita del otro progenitor, salvo que este último se encuentre en igualdad de condiciones para el reconocimiento o renovación.

**TERCERA: NO INCLUSIÓN SIMULTÁNEA DE LOS HIJOS/AS EN DISTINTOS TÍTULOS DE FAMILIA NUMEROSA**

A los efectos de constatar la no inclusión simultánea de los/las hijos/as en distinto título de familia numerosa, tras la comprobación de que estos no forman parte de otra solicitud o unidad familiar, se deberá dar trámite de audiencia al otro progenitor a los efectos de que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinente.

**CUARTA: EFECTIVIDAD**

1. La presente instrucción surtirá efecto a partir de la fecha de su firma, sin perjuicio de su comunicación a las Delegaciones Territoriales de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.

2. La presente instrucción será de aplicación a los expedientes en tramitación.

Sevilla, a 18 de julio de 2016.  
 LA CONSEJERA DE IGUALDAD Y  
 POLÍTICAS SOCIALES,



Fdo.: M.<sup>a</sup> José Sánchez Rubio.

